

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0369/2013
La Paz, 21 de febrero de 2013

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 17 de mayo de 2011 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "KONANI" (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de Resolución Administrativa ANH N° 0241/2011 de 21 de febrero de 2011 la ANH declaró probados los cargos formulados contra la Estación de Servicio "KONANI" ubicada en la Carretera La Paz - Oruro Km. 142 de la localidad de Konani del departamento de La Paz, por haber incurrido en la prohibición de alterar el volumen de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, imponiéndole, al efecto, la sanción pecuniaria de Bs11.189,00.- (Once mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos).

Que la citada Resolución Administrativa fue notificada a la Estación el 10 de marzo de 2011.

Que mediante auto de 08 de abril de 2011 se declaró la fuerza ejecutiva de la Resolución Administrativa ANH N° 0241/2011 de 21 de febrero de 2011 y, en consecuencia, firme en sede administrativa, habiendo quedado la Estación obligada a su cumplimiento en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir de su notificación, debiendo proceder al depósito del monto de Bs11.189,00.- (Once mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos).

Que en fecha 14 de abril de 2011 se procedió a notificar a la Estación con el Auto señalado.

Que el 06 de mayo de 2011 la Estación presentó el memorial con Código de Barras N° 789183, en cuyo contenido refiere la aceptación al pago de la sanción en cuotas mensuales y señala domicilio procesal.

Que la Dirección Jurídica con Informe DJ 0626/2011 de 16 de mayo de 2011 se pronuncia sobre la existencia de indicios de incumplimiento a la norma regulatoria por parte de la Estación ante la falta de cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 0241/2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Intimación de 17 de mayo de 2011 se intimó a la Estación de Servicio "KONANI" para que en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su notificación, cumpla con lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 0241/2011 de 21 de febrero de 2011, es decir, con el pago de Bs11.189,00.- (Once mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos) en la cuenta N° 10000004678162 "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Auto de Intimación, su incumplimiento genera que la misma tenga efecto de cargo en aplicación de los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE.

Que el citado Auto de Intimación fue notificado a la Estación el 03 de junio de 2011.
Que a través de proveído de 24 de junio de 2011, notificado a la Estación el 28 de septiembre de 2012, se dispuso la apertura del término de prueba en veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación.

[Firma]
Asesorado M. Fernando Bermudez
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Firma]
ANH

Que a través de nota de 05 de noviembre de 2012 con CB N° 966299 refiere que a través de "memorial de 07 de junio de 2011 con CB N° 792535 se presentó el depósito N° 52834571 por Bs. 7.189.00 y los recibos oficiales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Nos. 9870 de 19 de abril de 2011 y 9989 de 19 de mayo de 2011, cada uno por Bs. 2.000.00".

Que adjunto a dicha nota se encuentran las fotostáticas de los siguientes documentos: 1. Memorial de fecha 07 de junio de 2011 con sello de recepción de la misma fecha; 2. Comprobante del "Depósito a Cuenta" N° 52834571 emitido por el Banco Unión S.A. en fecha de 07 de junio de 2011 correspondiente al depósito de Bs7.189,00 (Siete mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos) a la cuenta N° 10000004678162 "ANH – MULTAS Y SANCIONES"; 3. Comprobante del "Depósito a Cuenta" N° 51459405 emitido por el Banco Unión S.A. en fecha 19 de abril de 2011 correspondiente al depósito de Bs2.000,00 (Dos mil 00/100 00/100 Bolivianos) a la cuenta N° 10000004678162 "ANH – MULTAS Y SANCIONES"; 4. Recibo Oficial N° 0009870 emitido por la ANH el 04 de mayo de 2011 respecto al Depósito N° 51459405 realizado por la Estación de Servicio "KONANI" por la suma de Bs2.000,00 (Dos mil 00/100 Bolivianos); 5. Comprobante del "Depósito a Cuenta" N° 52306978 emitido por el Banco Unión S.A. en fecha 19 de mayo de 2011 correspondiente al depósito de Bs2.000,00 (Dos mil 00/100 00/100 Bolivianos) a la cuenta N° 10000004678162 "ANH – MULTAS Y SANCIONES"; 6. Recibo Oficial N° 0009989 emitido por la ANH el 31 de mayo de 2011 respecto al Depósito N° 52306978 realizado por la Estación de Servicio "KONANI" por la suma de Bs2.000,00 (Dos mil 00/100 Bolivianos).

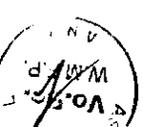
Que el 13 de noviembre de 2012 se emitió el auto de clausura de término probatorio. Dicho auto fue notificado a la Estación el 09 de enero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.



CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo = Perrot, pág. 29)

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*.

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes expuestos se establecen los siguientes aspectos:

i) Existió por parte de la Estación el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0241/2011 de 21 de febrero de 2011 que dio lugar a que en fecha 17 de mayo del mismo año se emita la intimación para que en el plazo de setenta y dos (72) de su notificación efectúe el pago de Bs11.189,00.- (Once mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos) conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo de la citada Resolución Administrativa.

ii) De acuerdo a los antecedentes del Proceso, la Estación fue notificada con el Auto de Intimación de 17 de mayo de 2011 en fecha 03 de junio de 2011 correspondiente a un día viernes.

iii) En consecuencia, el pago de la sanción pecuniaria debía ser efectuado hasta el 07 de junio de 2011.



iv) De los descargos presentados por la Estación a través de nota de 05 de noviembre de 2012, se tiene que la misma, a través de memorial de 07 de junio de 2011 habría procedido a la presentación de los comprobantes de "Depósito a Cuenta" números 52834571, 51459405 y 52306978 por el monto total de Bs11.189,00 (Once mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos), así como de los Recibos Oficiales números 0009870 y 0009989.

v) En ese sentido, se establece que la Estación cumplió con el pago de la sanción pecuniaria a la que fue sujeta por Resolución Administrativa N° 10241/2011 de 21 de febrero de 2011 dentro del plazo dispuesto a través de Auto de Intimación de 17 de mayo.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO:

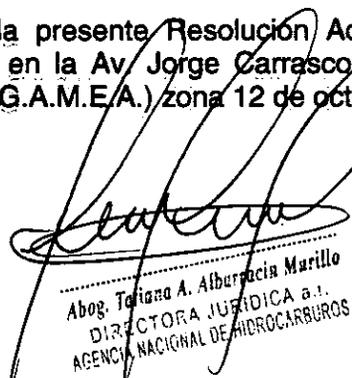
La Directora Jurídica a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 149/2013 de 29 de enero de 2013, así como, de conformidad con lo señalado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

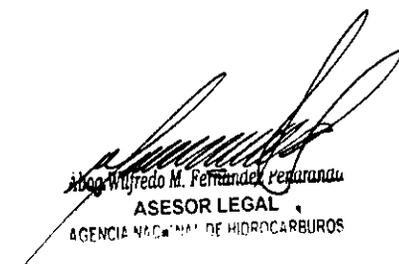
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "KONANI" ubicada en la Carretera La Paz – Óruro Km. 142 de la localidad de Konani del departamento de La Paz, tras haberse evidenciado que la Estación cumplió con la intimación de 17 de mayo de 2011 y, en consecuencia, con lo dispuesto en el artículo Segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 0241/2011 de 21 de febrero de 2011, a través del pago de la sanción pecuniaria correspondiente a Bs11.189,00 (Once mil ciento ochenta y nueve 00/100 Bolivianos).

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la Av. Jorge Carrasco N° 2044, Of. 12 P.B. Galería Juan de las Nieves (Frente al G.A.M.E.A.) zona 12 de octubre de la ciudad de El Alto.



Abog. Tatiana A. Alburto Marillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Wilfredo M. Fernández
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS